

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

RESOLUCION No. CSJMER17-141 31 de julio de 2017

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00147 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este Despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Martha Fany Fandiño Cortèz, al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 004 2011 00311 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Martha Fany Fandiño Cortèz y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La señora Martha Fany Fandiño Cortèz, actuando en calidad de demandante, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-147, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 004 2011 00311 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, puesto que mediante auto de 9 de junio de 2016, el Despacho dispone la permanencia en Secretaría del Proceso, ingresando nuevamente al despacho el 13 de octubre de 2016, para resolver el avalúo presentado por la parte demandante, el cual fue negado mediante auto de 13 de marzo de 2017, por no cumplir con los requisitos legales y al ser presentado nuevamente y negado en auto de 26 de julio de 2017.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 24 de agosto de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 28 de agosto de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a revisar las actuaciones judiciales del mencionado proceso en el Sistema Justicia XXI, y a requerir a la Jueza vinculada, mediante Oficio CSJMEO17-1576 de septiembre 4 del año en curso, con el fin que rindiera explicaciones respecto de los hechos expuestos por la peticionaria.







EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Deyanira Rodríguez Valencia, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizar Visita Especial al expediente, en el que se pudo constatar que mediante auto de 9 de junio de 2016, el proceso permaneció en la Secretaria del Juzgado para el impulso procesal pertinente, el cual se realizó con la presentación del avaluó por parte del apoderado de la demandante, que no ha sido tramitado por el Juzgado, al no contar con los requisitos establecidos en la ley y de analizar el informe rendido por el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio entrante, Carlos Alape Moreno, mediante Oficio No. 2.236 de 6 de septiembre de 2017, en el que el funcionario manifestó que el proceso objeto de Vigilancia culminó con sentencia de 3 de diciembre de 2011; empero con ocasión de la condena impuesta a la parte demandante, el 9 de abril de 2013, se libró mandamiento de pago en favor de la parte actora y mediante providencia de 28 de mayo del mismo año, se dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución y posterior liquidación de costas con auto de 2 de julio de 2013.

Así mismo, en relación con los hechos expuestos en la Vigilancia por parte de la peticionaria, señaló que el 9 de junio de 2016, el Despacho dispuso que el proceso permaneciera en Secretaria, por no existir trámite pendiente por parte del Juzgado, lapso en el que fue presentado el dictamen pericial por parte del apoderado de la demandante, aquí quejosa, el mismo no fue tramitado por no reunir los requisitos establecidos en la ley, auto que no fue recurrido.

También señaló que el apoderado nuevamente allegó avalúo comercial divisorio realizado por la perito María Cleofe Beltrán y mediante providencia de 26 de julio de 2017 se le advierte que el dictamen debe cumplir sin excepción con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y se le recuerda que el avalúo es de mejoras de bien inmueble y no comercial divisorio de predio como fue presentado.

Y manifestó que el trámite de los avalúos presentados por el apoderado de la quejosa, no han tenido el éxito esperado debido a las imprecisiones observadas por el Despacho, las cuales no se pueden pasar por alto, por lo que considera que de plano se desvirtúa la posición de la demandante al quererle endilgar al Juzgado dilación y mora en el trámite, puesto que la carga de aportar esta prueba es del ejecutante, a la cual no se le ha dado traslado correspondiente por defectuosa, no siendo esta omisión atribuible al Despacho.

Finalmente, agregó que el proceso se ha tramitado con observancia de la normatividad aplicable y el tiempo transcurrido se ha debido a la alta carga laboral, puesto que el 4 de septiembre del año en curso, fecha de recibo del Despacho por parte de su antecesora, se tienen 628 procesos al despacho, los cuales van saliendo en turno. Y señaló que el apoderado de la parte actora presentó un nuevo tercer avalúo pericial el 15 de agosto de 2017, estando en trámite de pronunciamiento, a haber sido ingresado al despacho el 18 de agosto del año que transcurre.

Así las cosas, frente a la inconformidad señalada por la peticionaria, el análisis de las explicaciones rendidas por el Juez vinculado y la Visita Especial al expediente, este Consejo Seccional pudo establecer que la demora en el trámite, se ha debido a que el dictamen de avalúo que ha presentado el apoderado de la parte demandante no ha cumplido los requisitos establecidos por la ley y no se ha surtido el traslado del mismo, el cual a la fecha se encuentra aún en trámite de resolver el tercer avalúo presentado en el asunto que hoy nos ocupa.

Por lo anterior, podemos determinar que no ha existido dilación o negligencia en el trámite adelantado por el Despacho vigilado, en cuanto a que la permanencia del expediente en la Secretaría, obedeció a la actividad judicial propia del asunto, toda vez que no había actuación pendiente por realizar por parte del Juez y le correspondía a la demandante, efectuar el respectivo impulso procesal consistente en la presentación del dictamen del avalúo del inmueble.

De tal manera que la no aceptación de los avalúos presentados por el apoderado de la parte actora, no son el resultado de un capricho o la negligencia del servidor judicial accionado que buscara la dilación en el proceso, sino que se fundamentó en las exigencias normativas para estos aportes probatorios, que no han sido cumplidas por el solicitante; aunado a que en auto de fecha 6 de septiembre de 2017, el Despacho vigilado requirió al apoderado de la demandante, para la presentación de la liquidación del crédito del asunto, lo que le permite a esta Seccional dilucidar que la actividad judicial se ha sujetado al impulso procesal de las partes y por lo tanto, el retraso que se presente por la inadecuada presentación del dictamen, no es una situación que le pueda ser atribuida al Despacho vinculado. Y en cuanto al tiempo del Despacho, le asiste razón al funcionario accionado al señalar que se debe a la alta carga laboral del Juzgado, que a la fecha cuenta con 628 procesos al despacho, que se van resolviendo en orden de entrada y entre los que se encuentra por resolver el tercer avalúo presentado por el apoderado de la demandante.

Por las razones expuestas, tenemos que las actuaciones procesales adelantadas en el presente asunto por parte de la Juez vigilada saliente y el actual titular del Despacho, se han efectuado con observancia de la normatividad procesal aplicable al caso que hoy nos ocupa, lo que revela el buen juicio y criterio con que ha procedido en el proceso objeto de este trámite administrativo, aunado a que el tiempo transcurrido, es propio de las actuaciones surtidas en el mismo, aunado a la alta carga laboral del Despacho, lo que conlleva a concluir que no es no producto de negligencia o desidia por parte del Juzgado vinculado, razón por la cual no se puede endilgar una vulneración a los principios de oportunidad y eficacia de los procesos judiciales o una inadecuada administración de justicia, como pretende hacerlo ver la inconforme, por lo que se debe proceder a dar por terminada la vigilancia y ordenar su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria saliente, DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA y el servidor judicial entrante, CARLOS ALAPE MORENO, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas en el Proceso Ejecutivo Singular No. 500014003004 2011 00311 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a los servidores judiciales vinculados, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código deProcedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar a la quejosa, la decisión adoptada de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en consecuencia, una vez en firme la decisión procédase el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

Presidente

REDM/GARC EXTCSJMEVJ17-147 de 24/ag/2017.